



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No 2013-783

Bogotá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Asunto: Resuelve incidente de nulidad.

Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicarse pues las decretadas militan en el proceso, se decide el incidente de nulidad impetrado por la curadora ad-litem de los demandados **ERNESTO ARENAS MONSALVE y EUGENIA CONSUELO CASTELLANOS**.

Como fundamento de la nulidad luego de realizar una descripción del discurrir procesal sobre la notificación de la pasiva, se centra en el hecho de aducir que los demandados no tuvieron conocimiento del proceso pues a pesar de que se intentó entregar la citación de notificación personal a la pasiva en la **CALLE 22 A No.22-47** de esta ciudad, no se agotó todos los medios disponibles para hacerles llegar dicha citación puesto que la **CALLE 56 SUR No.68D-22** de esta ciudad, era otra posible dirección de notificación y como no se agotó esa citación se deja la posibilidad de no haberles informado a los demandados de este proceso y por ende les fue imposible controvertir y allegar pruebas para su defensa, pues no se avisó documento alguno que demuestre la notificación a esa dirección, por lo cual el proceso esta viciado de nulidad a la luz del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

La parte actora no se pronunció sobre la nulidad.

A cuyo propósito, **se considera:**

Conforme el artículo 133 del C. G. del P., “... *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”.

Pero no basta con que la causal de nulidad este tácitamente consagrada en dicha norma sino que además se debe demostrar el interés para proponerla (artículo 135 ibídem), presupuesto que se cumple ya que quien impetra dicha nulidad es la curadora ad-litem de los demandados en este proceso.

Descendiendo en el caso de marras, observa el Despacho que de las pruebas allegadas a este incidente, en especial el libelo genitor que milita en el folio (20), se indicó como lugar de notificaciones “...**CALLE 56 SUR No.68D-22 y/o CALLE 22 A No.22-47** de la ciudad de Bogotá”, y precisamente la actividad procesal desplegada por el actor a través de su apoderada judicial para notificar a la pasiva (artículo 315 del C. de P. C.) solo fue realizada en la dirección **CALLE 22 A No.22-47** de esta ciudad, tal y como dan cuenta los documentos que militan a folios (35 a 42), las cuales dieron resultado negativo para notificación por las razones expuestas en los certificados de notificación emitidos por la entidad **JOSACA**, sin que se intentará siquiera realizar la notificación en la **CALLE 56 SUR No.68D-22** es esta ciudad, pues obsérvese que la apoderada del actor en actuación que reposa a folio (25 petición radicada el 24 de julio de 2015), y sin siquiera haber enviado citación de notificación a ninguna de las dos direcciones que aportó en el libelo demandatorio ya estaba solicitando el emplazamiento.

Así mismo, en auto de fecha 24 de febrero de 2017 y sin haberse intentado la notificación a los demandados a la otra dirección aportada por la actora (**CALLE 56 SUR No.68D-22** es esta ciudad), el Despacho ordenó el emplazamiento de la pasiva y por ende se realizaron los actos que militan a folios (46 a 66, 72 a 76), por lo cual finalmente la Dr. **DANIELA ANDREA MARTINEZ CRUZ**, tomó posesión en el cargo de curadora ad-litem de los demandados y es quien impetró la nulidad.

En consecuencia de lo expuesto y de la valoración probatoria de los medios de prueba allegados al proceso, se colige que la nulidad debe salir avante porque aparece demostrado que la parte demandada no fue debidamente notificada al no haberse agota los actos de notificación que ordenan los artículos 315 y 320 del C. de P. C., en la dirección **CALLE 56 SUR No.68D-22** es esta ciudad, la cual era plenamente conocida por la demandante al punto que fue su apoderada quien indicó esta dirección y no realizó ninguna gestión para enviar las citaciones y en su caso la notificación por aviso a esa dirección cercenando con ello las garantías constitucionales como legales de los demandados a tener derecho al acceso a la administración de la justicia y por ende ejercer su defensa y contradicción, máxime cuando la notificación del mandamiento de pago se debe surtir en forma personal y en su defecto a través de los demás medios del C. P. C., tenía consagrados conforme los artículos 315 y 320 ibídem, al respecto sobre la garantía de la notificación personal de quien es llamado a un proceso se debe traer a colación lo indicado por Corte Constitucional en sentencia T-025 DE 2018, al expresar:

*“...25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del*

conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo...”.

Criterio auxiliar que permite a este estrado judicial concluir que estamos ante la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago a la pasiva tal y como anteriormente se expuso y por se debe decretar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 24 de febrero de 2017 (folio 43), y en su lugar se ordena a la actora que proceda a agotar la notificación de los demandados en la dirección (**CALLE 56 SUR No.68D-22** es esta ciudad), para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito (numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.).

Por lo expuesto se:

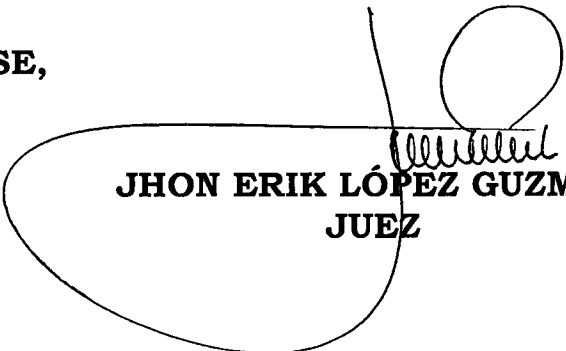
RESULEVE:

1. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en este proceso desde el auto de fecha 24 de febrero de 2017 (folio 43), conforme las razones expuestas en esta providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior se ordena a la actora que proceda a agotar la notificación de los demandados en la dirección (**CALLE 56 SUR No.68D-22** es esta ciudad), para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

3. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

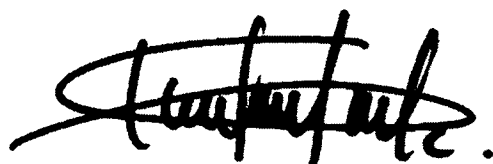


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.

032 14 SEP 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria